

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 14 de diciembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de noviembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **37-23-CN, Consulta de Constitucionalidad de Norma.**

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de abril de 2023, Zoila del Rocío Reyes Morocho en calidad de curadora por interdicción de Segundo Manuel Morocho Guamán¹ (“**actora**”) presentó una demanda de divorcio por causal en contra de Teresa de Jesús Pardo Lapo.
2. El 25 de mayo de 2023, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”) negó la acción por improcedente.² La actora interpuso recurso de apelación.
3. El 5 de octubre de 2023, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**judicatura consultante**”) en voto de mayoría decidió suspender la tramitación de la causa y elevar a consulta de la Corte Constitucional la constitucionalidad del artículo 126 del Código Civil.

2. Admisibilidad

4. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución y el artículo 142 de la LOGJCC, la consulta de norma procede cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la constitucionalidad de la aplicación de una norma en un caso concreto por considerarla contraria a la propia Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables.

¹ Proceso 11203-2023-00809. La actora comparece en calidad de curadora de Segundo Manuel Morocho Guamán por cuanto fue declarado en interdicción por sordera aguda, falta de memoria, esfera cognoscitiva completamente disminuida, con enfermedad de Alzheimer.

² La Unidad Judicial razonó que en aplicación del Art. 126 del Código Civil: “existe la imposibilidad jurídica de disolver el vínculo familiar [...] porque el contrayente se encuentra impedido de dar a conocer cuál es su voluntad”

5. La Corte Constitucional en la sentencia 1-13-SCN-CC³, determinó que la consulta de constitucionalidad de norma deberá contener: (i) identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; (ii) identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, (iii) explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.
6. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los requisitos referidos dentro de la presente consulta:

2.1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta:

7. La judicatura consultante solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 126 del Código Civil. La norma consultada establece lo siguiente:

Art. 126.- El vínculo matrimonial del cónyuge que se hubiere vuelto persona con discapacidad intelectual o persona sorda, que no puede darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, no podrá disolverse por divorcio.

8. Al identificarse el enunciado normativo sometido a consulta, este Tribunal observa que se cumple con el primer requisito (i).

2.2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían:

9. La judicatura consultante señala que el enunciado normativo vulneraría el principio de igualdad (Art.11, 2 CRE), el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (Art. 66, 4 CRE), tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE) y el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (Art. 76, 1,CRE).
10. De la misma manera, señala que se contraviene el artículo 24 de la Convención Americana de Derecho Humanos que reconoce la igualdad de las personas ante la ley y realiza una diferenciación conceptual entre la igualdad material y la igualdad formal.

³ CCE, sentencia 1-13-SCN-CC, 06 de febrero de 2013, pp. 8 y 9.

11. La judicatura consultante alega que el enunciado normativo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto, deja sin escenario procesal al accionante y accionada frente al impedimento legal del artículo 126 del Código Civil. Así señala que, se configura una negativa anticipada a su derecho de acción, siendo completamente prohibitiva la norma en cuanto una persona con discapacidad intelectual no podría divorciarse de ninguna manera.
12. Añade que esta norma ata al cónyuge que no tiene ningún impedimento para demandar el divorcio y lo obliga a mantener un matrimonio que ya no cumple con sus finalidades, coartando el derecho a una vida digna y a la integridad personal.
13. De la misma manera, enuncia los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y concluye que el Estado debe promover acciones que garanticen la igualdad y eviten cualquier forma de discriminación por motivos de discapacidad.
14. Finalmente, la judicatura consultante arguye que la extensión del enunciado normativo resulta inaceptable e injustificada, dado que todo justiciable tiene derecho a incoar una demanda y obtener una respuesta motivada. Sobre el caso, señala que con la interdicción no se pierde la condición de ser humano, independientemente de la discapacidad.
15. Este Organismo determina que la judicatura consultante esencialmente manifiesta que el enunciado normativo se configuraría como una barrera injustificada para las personas con discapacidad cuya voluntad sea disolver su vínculo matrimonial. En este sentido, se determina que la judicatura consultante enuncia los principios y reglas constitucionales presuntamente infringidos y de la misma manera presenta una justificación argumentada sobre la “duda razonable y motivada” como ordena el artículo 12, párrafo 2 de la LOGJCC.
16. Por lo tanto, la consulta formulada cumple con el segundo requisito de exponer las circunstancias, motivos y razones por las cuales los principios o normas constitucionales resultarían infringidos (ii).

2.3. Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con la decisión definitiva del caso en concreto.

17. La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia de la norma para la resolución del caso tiene dos implicaciones: 1) Sustantiva: en tanto su hipótesis se ajusta a los hechos presentados a la resolución del juez o jueza, como parte de la litis trabada por las

pretensiones de las partes procesales. Por lo tanto, una norma será relevante desde el punto de vista sustantivo si, de ser aplicada, servirá de fundamento para la resolución del caso. 2) Procesal: que es pertinente para el análisis de la presente consulta, tiene que ver con que la hipótesis de la norma adjetiva se ajuste a la etapa en la que se halla el proceso. Por consiguiente, es relevante que aquella norma se ajuste en el tiempo a la actuación que se debe realizar de forma inmediatamente posterior a ser contestada la consulta. En razón de este requisito, se excluyen consultas que se hagan sobre momentos procesales futuros, o etapas que hayan precluido con anterioridad.⁴

18. En el caso bajo análisis, la judicatura consultante señala que: “la absolución de la consulta daría la posibilidad de que se analice la pretensión del accionante, quien se encuentra abandonado de su esposa, sin las restricciones del art. 126 del Código Civil”.
19. Fuera del caso en concreto, la judicatura consultante añade que, es relevante en cuanto el enunciado normativo es una limitación a los derechos constitucionales de los contrayentes al ser prohibitiva y no permitir que los cónyuges con discapacidad demuestren que su relación conyugal se enmarca en una de las causales del divorcio.
20. Por tal motivo, se verifica que se ha dado cumplimiento al tercer requisito toda vez que: 1) la consulta daría la posibilidad de que el accionante exponga sus argumentos y bajo estos la autoridad judicial emita un pronunciamiento y 2) la hipótesis se ajusta a la etapa procesal correspondiente por cuanto está pendiente de resolución su recurso de apelación.

3. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma **37-23-CN**.
22. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda a la Asamblea Nacional, a la Procuraduría General del Estado y a la Presidencia de la República, a fin de que se pronuncien sobre la constitucionalidad de la disposición bajo consulta, en el término de quince días, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.
23. Ordenar a la Asamblea Nacional remitan los informes y documentos que dieron origen a la norma impugnada.

⁴ CCE, auto de admisión 1-14-CN, 17 de abril de 2014, p.1.

- 24.** Las partes procesales, las judicaturas de instancia y terceros con interés deberán señalar sus correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente, en el marco de lo dispuesto en la Resolución N.º 007-CCE-PLE-2020. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.
- 25.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y dar inicio al trámite para su sustanciación

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de diciembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

